000647/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., H. E. y Otros c/ SA I. Y E. D. L. P. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de Haberes)", Expte. N° 647/2013,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 2288/2294 la parte actora, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva "L" N° 36/2014 de fs. 2282/2285 que declara desierto el recurso de los apelantes poderdantes y confirma la sentencia de fs. 2212/2224vta. Invoca como causal casatoria las previstas en el artículo 291 inc. d) y e) del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que el decisorio que recurre importa: a) inobservancia de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada; b) una inadecuada fundamentación lógica y legal (la misma por tal motivo adquiere los caracteres de contradictoria y arbitraria); c) la sentencia ha incurrido en un error evidente que determina avasallar los derechos amparados por la Constitución Nacional y Provincial.

Expresa asimismo, que la decisión es contradictoria porque el 19 de marzo de 2014 se dictó sentencia interlocutoria, donde nada dice con relación a los argumentos que a posteriori fundamentaran la declaración de deserción del recurso de apelación. El señalado error material dispensable del letrado no puede privar a la parte demandada del esencial derecho

de defensa en juicio ya que ello constituiría una aplicación ritual formalista de los textos legales, reñida por completo con las reglas de un proceso adjetivo leal republicano y respetuoso de la bilateralidad y la defensa en juicio.

Manifiesta que el fallo resulta arbitrario porque prescindió del contenido de lo pretendido por los actores en la demanda, se aferró a un defecto de forma declarando el recurso desierto y gestando un enorme daño irreparable a los actores.

No se ha merituado que los trabajadores ven frustradas sus expectativas, además de no poder iniciar nuevamente el proceso que les permita ejercer sus derechos, causándose un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Considera se ha demostrado que no existió razonabilidad en el decisorio, por lo que resulta arbitrario.

Peticiona se revoque y case la decisión, ordenándose a la Excma. Cámara efectuar un nuevo pronunciamiento. Formula resera del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nro. 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2282, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con la invocación de la causal casatoria, inc. d) y e) del art. 291 del CPr. y demuestra estar exceptuada del depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3° inc. b) Acuerdo Plenario.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea

posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la demanda interpuesta.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que la recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3° inc. c) Anexo).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal

(arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 2289/2294vta. por la parte actora contra la sentencia de fs. 2282/2285.

2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 2294.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NELIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA